¡VIVA LA FEDERACION!

LA GACETA MERCANTIL

DIARIO COMERCIAL POLITICO Y LITERARIO.

AÑOS 17 de su publicacion. BUENOS AIRES, SABADO 26 DE SETIEMBRE DE 1840. 5,147.

Documentos Oficiales.

¡VIVA LA FEDERACION!

Departamento de Gobierno.

Buenos Ayres, Setiembre 16 de 1840.—
Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia, y 11 de la Confederacion Argentina.—

El Gobierno Delegado

CONSIDERANDO:—

1.°—Que despues de la infame invasion del desertor inmundo de la Causa Santa de la América, salvage unitario asesino Juan Lavalle, en el territorio de la Provincia, con los restos que pudo salvar de la benemérita Provincia de Entre-Rios, en donde fué corrido, derrotado, lanceado y acuchillado, se halla la autoridad en el sagrado deber de robustecer las garantias de las propiedades de los ciudadanos honrados y pacíficos, cargando á los turbulentos y traidores con una responsabilidad que no se limite ante la Ley á las penas aplicables á sus personas, sino tambien á la indemnizacion de perjuicios con sus fortunas.

2.°—Que la justicia exige que los estragos y depredaciones en las fortunas de los propietarios pacíficos, ejecutadas por aquellos vándalos, no menos que las erogaciones extraordinarias, á que se ha visto obligado el Tesoro Público, graviten sobre los bienes de los autores y cómplices de tamañas desgracias, los envilecidos salvages unitarios, que desnudos de todo sentimiento americano, han traicionado la sagrada causa de la Libertad y dignidad de la Patria, trayendo á la República una guerra funesta y desoladora, sirviendo de oprobio al Mundo.

3.°—Que despues de la noble moderacion y clemencia que usó el Gobierno en el año pasado de 1839, con los salvages traidores unitarios sublevados, nada seria mas funesto que la impunidad de tan atroces y bárbaros atentados, cuando han vuelto á repetir aquellas mismas execrables escenas, para medrar á costa de las fortunas de los fieles y honrados Federales.

4.°—Que la infame traicion de los inmorales traidores unitarios, desplegada con tanta barbarie y ferocidad, ha constituido á la Provincia en las circunstancias extraordinarias en que se halla, y colocado al Gobierno en el indispensable deber de demostrar el justo aprecio que le han merecido la lealtad, valor y heróico entusiasmo del ejército de línea y milicia, de los ciudadanos federales y de los indios amigos por la causa de la Libertad y de la Independencia Americana; no obstante que á estos valientes guerreros ningun otro estímulo los impele á soportar con denuedo y resignacion patriótica los sacrificios con que contribuyen á la restauracion de la paz interior, que el de sostener el honor de las armas argentinas, y cumplir su deber y sus juramentos hácia la autoridad legal de la Provincia.

5.°—Que si los artículos 2.° y 3.° del decreto de 20 de Mayo de 1835, en que fué abolida para siempre la confiscacion general de bienes, con acertada prevision designaron los casos en que las Leyes del pais permanecian vigentes para penas pecuniarias y para el resarcimiento de daños y perjuicios inferidos por un delito, por un principio de rigorosa justicia son de necesaria aplicacion en las circunstancias actuales, en que el Gobierno debe castigar ejemplarmente la execrable traicion, depredaciones, asesinatos, ferocidad y barbarie de las hordas de salvages unitarios, que encabeza el vándalo asesino Juan Lavalle.

6.°—Que la desenfrenada y criminal connivencia de algunos hombres funestos conocidos por salvages unitarios, con este cabecilla, de que obsecados é insensibles hacen alarde, empeñados en envilecer á su pais; sirviendo por todos los medios que le son posibles de instrumentos depravados de guerra contra el Gobierno, y retribuyéndole con tan imponderable ingratitud los mas árduos y dolorosos sacrificios, con que ha salvado sus vidas y propiedades de la justa ira é irritacion con que provocan á este pueblo heróico y moderado, los hace simultáneamente responsables de los quebrantos, á cuyo pronto remedio es preferentemente llamada la atencion del Gobierno.

7.°—Ultimamente.—Que para el ejercicio de la justicia distributiva que el Gobierno ha creido deber administrar en el actual estado en que se halla, y reparar los perjuicios causados á los ciudadanos federales, valientes defensores de la Libertad y honor de la Republica; debe proveerse legalmente de medios con que llenar estas exigencias, del modo que sea menos oneroso al tesoro de la Provincia:

Por espresa autorizacion del Exmo. Sr. Gobernador Propietario, en uso de la suma del poder público que inviste, ha acordado y decreta.

Art. 1.° Se declaran especialmente responsables los bienes, muebles é inmuebles, derechos y acciones de cualquiera clase que sean en la ciudad y campaña pertenecientes á los traidores salvages unitarios á la reparacion de los quebrantos causados en las fortunas de los fieles federales por las hordas del desnaturalizado traidor Juan Lavalle, á las erogaciones estraordinarias á que se ha visto obligado el tesoro público para hacer frente á la bárbara invasion de este execrable asesino, y á los premios que el Gobierno ha acordado en favor del Ejército de línea y milicia, y demas valientes defensores de la libertad y dignidad de nuestra Confederacion y de la América.

2.° El que dispusiere del todo ó parte de sus bienes, ó bien hipotecandolos, traspasándolos, cambiándolos, simulándolos, ocultándolos, ú obligándolos de cualquiera manera que tienda á enagenarlos con perjuicio de la responsabilidad á que son afectos por el artículo anterior, será castigado con la pena discrecional que juzgare el Gobierno, y el individuo que resultare cómplice, ó se prestare á alguna simulacion ú ocultacion del todo ó parte de los bienes de algun salvage unitario, despues de incurrir en la pena de cantidad igual á la que fuese materia del contrato, incurrirá en las discrecionales que el Gobierno considere deber imponerle segun el caso.

3.° Ningun escribano podrá otorgar escritura alguna de venta, hipoteca, traspaso, cambio, ni obligacion alguna, de cualquiera especie tendente á enagenar, simular, ocultar ó frustrar directa ó indirectamente los efectos del artículo primero. El que lo hiciere despues de sufrir para siempre la pérdida de su oficio, y de otro tanto á que ascendiere la cantidad del fraude en que se le aprehendiere, será castigado con otras penas arbitrarias, segun las circunstancias del caso; y la escritura será absolutamente nula, y de ningun valor, ya sea por venta, hipoteca, traspaso, convenio ú obligacion alguna sea de la clase que fuere.

4.° Lo ordenado en el artículo anterior á los escribanos públicos debe entenderse igualmente respecto de los corredores.

5.° Los Tribunales de Justicia y Jueces de Paz de la ciudad y campaña son inmediatamente responsables de cualquiera contravencion que autoricen en la administracion de justicia en oposicion á lo prevenido en el artículo primero, ó de que no dén cuenta á la autoridad.

6.° Comuníquese á quienes corresponda, publiquese, é insértese en el Registro Oficial.

ARANA.

Agustin Garrigós

¡VIVA LA FEDERACION!

El Representante Don Felipe Senillosa.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1840.—
Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia, y 11 de la Confederacion Argentina.—

Acompaña una copia de la sentencia expedida en el asunto que expresa.

Al Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

Por impedimento del actual Presidente del Exmo. Tribunal de Recursos Extraordinarios, tengo el honor de acompañar y dirigir al Sr. Oficial Mayor una copia de la sentencia expedida por dicho Exmo. Tribunal en el asunto seguido entre D. Jorge Franck y la legataria Da. Juana Martinez de Garcia, para que se sirva elevarla al conocimiento del Exmo. Sr. Gobernador Delegado, en virtud de lo que prescribe la ley de 5 de Diciembre de 1838.
Dios guarde muchos años al Sr. Oficial Mayor.

Felipe Senillosa.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1840.—

Avisese el correspondiente recibo y publiquese.

Rúbrica de S. E.—

Garrigós.

RECURSO DE NULIDAD E INJUSTICIA NOTORIA.

Narracion del hecho y exposicion del derecho.

En nueve de Junio de 1837 se presentó D. Jorge Franck como viudo de Da. Gregoria Ferrer y padre de sus menores hijos, haciendo presente al Sr. Juez de primera Instancia Dr. D. Bernardo Pereda que en meses pasados habia quedado en suspenso un juicio verbal que tuvo con D. José Maria Garcia sobre el legado de una casa, hecho á Da. Juana Martinez de Garcia; y pidió que en virtud de estar ya practicadas las tazaciones, se mandase comparecer á Garcia á un juicio verval, por ser esta la oportunidad acordada para deslindar los derechos de la legataria.

Citado el dicho Garcia á juicio verbal compareció á f. 5 vta. y expuso, que tanto por no poder asistir sin Abogado como por la naturaleza del asunto, pedia se siguiese el juicio por escrito.—Con efecto, el Juzgado de consentimiento de partes ordenó se le entregasen los autos á Garcia para que formalizase su demanda por escrito.

A consecuencia de lo acordado en aquel juicio verval, compareció Garcia á f. 8 en 11 de Enero de 1838 como marido de la legataria Da. Juana Martinez de Garcia; y expuso que la finada Da. Maria Gregoria Ferrer en la cláusula septima del poder que otorgó á Garcia para testar, *legó á su mencionada esposa la última casa de las dos que tenia en Montevideo á las inmediaciones del Muelle.*

Que á virtud de ese poder habia otorgado él el testamento largo en cuya cláusula nueve se hallaba repetida esa misma disposicion; de cuyas cláusulas venia á resultar claramente la verdad del legado. Pero que Franck afectava dudar cual de las dos casas es la legada, y pretendia ser distinta y de menor valor que la que se expresa clara y terminantemente en el poder. Que por tal ocurrencia se veia obligado á ocurrir al Juzgado para conseguir la entrega del legado.

Que Da. Maria Gregoria determinó con toda claridad la cosa legada, pues dijo en su cláusula septima. *Lego y dono a mi tia D. Juana Garcia la última casa de las dos que tengo á las inmediaciones del Muelle en la Ciudad de Montevideo.* Que bastaba tener sentido comun y saber el significado de las palabras *última* ó *inmediaciones* para resolver, que de dos casas numeradas no puede decirse *última* la que tiene un número inferior respecto de la otra: y que cuando se dice á las *inmediaciones* de tal lugar, quiere decirse la mas próxima á ese lugar. Que Franck á pesar de esa claridad fingia dudar, para exigir que el legado sea juzgado por los principios que rigen acerca de los legados obscuros y dudosos, y que solo con tal objeto puede sostenerse que el número 1 es *último* que el número 100, y que el Templo de Santo Domingo esta mas inmediato á la Plaza de la Victoria que el de San Francisco.

Que él (continúa Garcia) sostiene que la casa legada es la que se halla situada en la calle de San Telmo designada con los números 95 y 97: y que Franck sostiene que no debe ser esa, sino la que se halla en la misma calle designada con el número 93: no obstante que la número 95 y 97 es la última en el órden numerario, y la mas inmediata al Muelle.

Expuso por último Garcia que el legado en cuestion es de aquellos que en el derecho se denominan *legados en especie*, de los cuales se transfiere el dominio al legatario desde el instante de la muerte del testador segun ley 31 tit. 9 P. 6.ª y que por consiguiente la casa legada le pertenecia ya en pleno dominio á su muger, y debia entrar á administrarla.

En consecuencia de todo lo expuesto dijo Garcia que ponia demanda en forma contra Franck como representante de los herederos de Da. Maria Gregoria, y administrador de sus bienes, y pedia se mandase que el expresado Franck le entregase inmediatamente la casa que su finada esposa legó á su muger Da. Juana Martinez de Garcia, situada en Montevideo en la calle de San Telmo y designada con los números 95 y 97, y con mas los alquileres que hubiese percibido desde que entró á administrarla.

De esta demanda de Garcia se confirió traslado á Franck, y este acompañando un plano, pidió que se declarase que la casa legada es la que se encuentra en la misma ciudad de Montevideo, y en la misma calle de San Telmo al número 93, y agregó que habia propuesto á Garcia cortar este pleito, pero que este lo resistia queriendo extender esos titulos gratuitos de legatario á 80 mil y mas pesos, cuando debiera contentarse con solo 40, ó 50 mil como le importaba entonces la casa número 93 que se le queria dar.

Explicó con este motivo Franck que en la plazoleta del Muelle de la Ciudad de Montevideo tenia su finada esposa dos casas: una designada con los números 95 y 97, y otra con el número 93 del plano referido. Que se decia que su esposa aparecia legando en eso testamento que ni vió, ni firmó, una casa en los términos siguientes. *Lego á mi tia Da. Juana Garcia la última casa de las dos que tengo en la Ciudad de Montevideo á las inmediaciones del Muelle.* Que esa cláusula producia la cuestion de ¿cual será la "última" para poderse entregar á la legataria? Que en su concepto la testadora quizo naturalmente decir, la "mas chica," la de menos valor como mil veces se aplica la palabra "último," á lo que menos sirve, á lo que menos vale.

Que ademas, hablando la testadora en Buenos Ayres, la *última* casa de las dos que están á las inmediaciones del Muelle era la mas distante de la persona que hablaba, cual es la señalada con el núm. 93, y que solo trasportando á la testadora á Montevideo vendrá á ser la última la 95 y 97. Que Garcia se guia sin fundamento por la numeracion de las casas, sin observar que el órden numérico, no es el ordinal, pues primero puede estar el núm. 100 que el número 1.

Que si la testadora hubiese tenido presente los números para hacer el legado, le hubiese sido mas fácil, evitándose todas esas indicaciones, decir simplemente, *lego la casa núm. 95 á inmediaciones del Muelle.* Pero que segun la misma cláusula se advierte que ella no conocia la numeracion, y que menos puede suponerse en recuerdo tal en una persona que enferma de una fiebre cerebral muere á la media hora despues de haber dictado el legado. Que de consiguiente si la testadora hubiese querido designar como *última* la de número mayor, habria usado de términos propios, como los ofrece la numeracion misma, y habria dicho la 95.

Que la voz *última* en el caso presente no puede tener otra interpretacion que la que deja explicada, pero que dudándose ya cual sea positivamente, hay una regla fija para resolver en la Ley de partida que limitando los titulos gratuitos, se expresa asi:— *E si por aventura el testador usase en sus fablas de palabras generales que pudiesen tomar entendimiento de ellas á muchas cosas, entonces debemos entender que su voluntad fué la de dar aquel a cosa que menos vale.* Que en este concepto si es dudoso el legado, no podia ya trepidarse que la casa legada era la 93 como la que menos valia.

Que sin embargo era de observarse que ese menor valor era respectivo de la casa grande y no absoluto, porque le producia á Garcia mas de doscientos pesos mensuales entonces en solo alquileres la dicha casa núm. 93, que segun las tazaciones practicadas por Garcia importa 2,060 pesos plata; cuya suma, bien manifiesta la gran liberalidad de la testadora, pues no solo recibirá eso la familia de aquel, sino que tiene ya recibidos quinientos patacones á cuenta de alquileres, un collar de brillantes á su hija y otras cosas mas.

Oido nuevamente Garcia, contestó que Franck se proponia convertir en dudoso y obscuro un legado cuya claridad es igual á la luz del medio dia. Que aquí no habia duda ni podia haberla: y que poco importaba el valor del legado, desde que él cupiese en el Quinto de los bienes fincados por muerte de Da. Gregoria.

Que ciertamente no habia querido concluir este negocio en un juicio verbal, porque en ese acto no puede esclarecerse la verdad con la calma y meditacion que es necesaria, cuando se versan intereses de importancia, y porque en un juicio verbal no podian darse las pruebas que quizá sean indispensables.

Alegó en seguida Garcia que la testadora tenia en Montevideo en la calle de San Telmo una casa designada con los números 95 y 97: otro cuarto pulperia señalado con el núm. 93: otra casa grande sin numero por tener la puerta principal á la calle de San Miguel, pero con puerta y balcones á la de San Telmo, y otro cuarto redondo con puerta á esta misma calle y tambien sin número. Que habiendo Da. Gregoria legado en la cláusula 7.ª que dejaba á su tia Da. Juana la *última casa de las dos que tenia á las inmediaciones del Muelle*, no podia dudarse que la legada es la 95 y 97 porque es la última en el órden numerario de aquellas calles. Porque es la última partiendo de la plaza de Montevideo; y principalmente porque es la mas inmediata al Muelle.

Que la acepcion ó inteligencia que dá Franck á la palabra última es violenta. 1.° porque segun el Diccionario de la Academia Española, el adjetivo *último* significa *lo que en su linea ó especie no tiene otra cosa despues de sí.—Lo que en alguna seria ó succesion de cosas está en el lugar postrero.—Lo mas remoto, retirado ó escondido.* 2.° porque segun el mismo Diccionario la voz inmediacion significa *contiguidad, cercania de una cosa a otra sin que haya ninguna de por medio.*— Y 3.° porque el Derecho Romano define del mismo modo esas voces, *Proximus es, dice, cui nemo ante edit, supremus vero sen postremus qui nemo sequitur.* Que estando á la verdadera significacion de las palabras, era claro que cuando Da. Gregoria dijo la *última de las dos casas* designó la señalada con los números 95 y 97, porque bien se atienda al orden numerario de las casas, bien á la serie ó succesion en que están colocadas, ó bien á la situacion que ocupan respecto del centro de Montevideo, aquella casa será la última, como *la postrera y mas retirada, quem nemo sequitur.*

Que esa designacion de la 95 y 97, aparece mas clara si se atiende á la voz *inmediacion* de que usó la testadora cuando dijo á *las inmediaciones del Muelle*, pero que segun ha demostrado, significa, *dice*, aquella casa *que está mas contigua, mas cercana al Muelle, que no tiene otra de por medio, cui nemo seguitur.* Que estas circunstancias son todas inaplicables á la casa número 93, porque entre esta y el Muelle, dice Garcia existe aquella que él demanda.

Que sea cual fuere el lugar en que se suponga á la testadora al dictar el legado en cuestion, siempre resultará que la casa que ella tenia a las inmediaciones del Muelle, es la que señala el plano con los números 95 y 97. Que en su consecuencia era innecesario que designase con numero lo que resulta tan claro con aquella designacion "a las inmediaciones del Muelle."

Que Franck ha supuesto dudas, y las ha abultado para ver si podia poner esta cuestion bajo el imperio de la Ley de Partida (Ley 5 tit. 33. P. 7.ª) Pero que si en este caso hay dudas, ni esa Ley es aplicable al legado de su esposa, porque tal Ley trata de limitar los titulos gratuitos, y el que tiene aquella no es de ese género, pues los motivos que tuvo la testadora constituyen aquel legado en la clase de una "donacion" remuneratoria.

En comprobacion de ese aserto, dice Garcia, que prescindiendo de los cuidados y servicios que siempre se le dispensaron á la testadora al lado de su muger á quien miraba como madre desde su tierna edad, el le habia hecho servicios de consideracion en los años de 813 y 14 haciendole desembargar sus casas y unos cubiertos de plata, siguiendo un pleito por dos años con el Fisco, sin cargar por estos servicios comision alguna. Que como albacea de su finada suegra Da. Maria de la O. Catalan se encargó de la administracion, venta y arreglo de los bienes sin llevar los herederos comision alguna. Que esa testamentaria de su suegra, que es abuela de Da. Maria Gregoria, quedó debiendo á su muger é hijas la suma de siete mil quinientos pesos plata, y él en nueve años no ha cobrado.

Que todos esos servicios y otros de que no hace mencion son los que la testadora quiso sin duda compensar con los legados á su familia, y que ellos les establecen no un titulo gratuito como pretende Franck. Que son unos verdaderos legados remuneratorios, y que la ley citada no ha querido limitar á estos; pues por el contra todos los principios de equidad y justicia los protegen todos aquellos titulos, que tienen por objeto el cumplimiento de obligaciones naturales, tan sagradas para los carácteres generosos, como las obligaciones civiles mas estrictas.

A todas estas alegaciones hechas por Garcia contestó Franck, que precisamente con la misma definicion que hacia Garcia de la palabra última, se demostraba que no era la casa 95 y 97 la que quiso legar la testadora, sino la 93. Porque la serie ó succesion en que á la testadora debieron representarsele las casas en el momento que dictaba la cláusula (si es que ella la dictaba) era primero la de los números 95 y 97, y despues de ella la número 93, como se representan á todo el que las considere desde esta ciudad. Que la imaginacion no hace otra cosa que suplir la vista, mostrandonos las imágenes de las cosas, como estas nos hace ver las cosas mismas: y que presentandose como se presenta primero á la vista del que pasa desde esta ciudad para Montevideo la casa número 95 y 97, no puede dudarse que la testadora no pudo llamar "última" á la que estaba primero, á la mas cerca, sino á la 93 que es la mas distante y la "última" de las dos casas que tiene la testamentaria á las inmediaciones del Muelle.

Que esa transmigracion mental que se hace, suponiendo á la testadora trasportada desde su lecho á Montevideo y al centro de la plaza para marcar desde allí la direccion en que deben contemplarse sus fincas, es tomada de las representaciones teatrales, y absolutamente inaplicable á la demostracion de una cosa real y existente. Que muy en hora buena que quien represente una comedia trate de formar ilucion en la imaginacion de los espectadores, y hacer concebir como cierto, lo que no es sino una ficcion, pero que su esposa que procuraba dar una noticia cierta, una idea verdadera de la casa que legaba, no necesitaba trasportarse mentalmente, ni trasportar á nadie al medio de la plaza de Montevideo en momentos de una agonia cruel, para hacerles ver desde allí sus casas y decirles esta es la "primera," aquella es la "última:" pues bastaba que digese desde aqui "lego la última casa de las dos que tengo en Montevideo" á las inmediaciones del Muelle para que se supiese que la "primera" era la mas inmediata al Muelle y la "última" la mas distante, porque en este órden se encuentran, siguiendo la linea de direccion que ella indicó.

Que [illegible]

lugar que la testadora indicó, que es el Muelle, y no la que está mas cerca de ese lugar como lo está la número 95 y 97.

Que para graduar aun mejor la injusticia con que Garcia pretende la casa número 95 y 97, es preciso recordar primero la ley que prescribe que las "palabras del facedor del testamento deben ser entendidas llanamente asi como ellas suenan: y segundo examinar lo que significa esa voz "última" de que se valió la testadora.

Que la palabra "última" en el idioma usual, y tomada en relacion con el valor y estimacion de la cosa significa "la inferior, la que menos vale." Que en este caso la 93 es la que corresponde á la legataria.

Que la voz última tomada como adjetivo ordinal, dá el mismo resultado, ya se considere con relacion á la persona que dictó el legado, ya con relacion "á la cosa" que le es referente. Que en el primer caso la inteligencia natural de la voz "última es la mas remota" de la persona que habla: y que habiendo hablado aqui en esta ciudad la testadora de la "última" casa que tenia en Montevideo á las inmediaciones del Muelle, hablaba de la mas distante de si misma, es decir, de la mas distante del Muelle por el cual debia irse de Buenos Aires á buscar la casa.

Que en el segundo caso considerada la voz "última" como adjetivo ordinal en relacion con la cosa á que es referente, se tiene el mismo resultado porque "el referido" es el Muelle de Montevideo. Por manera que la "última" casa con relacion al Muelle es la "mas distante del Muelle," que es la 95 y 97; así como la "primera á inmediacion del Muelle" es la mas cerca del Muelle.

Que á virtud de esas observaciones no ha podido violentarse la inteligencia de la palabra "última" sino "entenderse llanamente así como ella suena" segun lo manda la ley: pues la testadora no ha dicho como refiere Garcia la "casa mas inmediata al Muelle," sino en esta forma. "Lego la última casa de las dos que tengo en la Ciudad de Montevideo á las inmediaciones del Muelle." y que "último" aun en la numeracion de los ordinales, que es en lo que se apoya unicamente Garcia, no siempre es el número mas serbido ó mas alto, pues se save que hay dos órdenes: el ascendiente, y el descendiente; y si en aquel, el número menor es el primero y último el mayor: en este el mayor es primero que el menor: de suerte que aun cuando Garcia hubiese probado que la testadora quiso indicar las casas por sus números, resultaria siempre dudoso, siempre obscuro el legado, y tendria que resolverse con sugecion á la ley 5 tit. 33. P. 7.ª

Agregó por último Franck que el legado no podia clasificarse de remuneratorio porque si Garcia sirvió á su finada esposa, serva como sirve un pobre á un rico, por la utilidad que de ello le resultaba, pues le ha debido aquella hasta el sustento de su familia; y aun á pesar de todo le queda con la casa número 92 avaluada muy baja por Garcia 2,060 pesos plata que le compensarian en todo caso los servicios que no le hubiere ya remunerado con exceso.

Que por otra parte la casa número 93 no es cuarto, sino casa, y que como tal la ha hecho tazar el mismo Garcia: y que es una casa que tiene el mismo destino que la número 95 y 97, que es un almacen, como aquella es pulperia.

El Sr. Juez de primera Instancia Dr. D. Bernardo Pereda despues de oir todos los fundamentos alegados por Garcia y por Franck resolvió en 19 de Abril de 1838 lo siguiente á f. 30.

"Vistos: teniendo en consideracion lo expuesto y alegado por las partes, igualmente que la claúsula septima del poder para testar, otorgado en esta ciudad por Doña Maria Gregoria Ferrer. Se declara, que la casa legada por esta señora ya finada, á su tia Doña Juana Garcia de Martinez es la designada con el número noventa y tres, situada en la calle de San Telmo de la ciudad de Montevideo: en su virtud y siempre que quepa en el quinto de los bienes de la expuesta Doña Maria Gregoria Ferrer, D. Jorge Franck haga entrega de ella á D. José Maria Garcia, como á marido y conjunta persona de la referida legatario, á quien pasará igualmente y bajo recibo en autos los alquileres que reclama.—Bernardo Pereda."

Notificadas las partes de esa sentencia, apeló Garcia en tiempo y forma para ante la Alzada de Provincia en donde presentó tambien un plano, y se extendieron largamente en sus argumentos y observaciones tanto Garcia como Franck; y puesta la causa en estado de sentencia falló el Sr. Camarista Dr. D. Vicente Lopez en 22 de Diciembre de 1838 y á f. 62 vuelta lo siguiente:—

"Vistos: resultando que la inteligencia del adjetivo ordinal, con que la testadora en la clausula disputada, designó la casa que legaba llamandola "la última de las dos que tenia en la ciudad de Montevideo á las inmediaciones del muelle" depende del centro, respecto del cual concibió y expresó que la casa que legaba se hallaba colocada en último lugar: siendo claro que ese centro, por lo mismo de no indicarse otro, no pudo ser sino el de la ciudad de Montevideo, de la que hablaba y en la cual señalaba una localidad, pues la interpretacion que lo toma en Buenos Aires es violenta, como todo lo que saca las cosas de su centro propio y natural: correspondiendo en esta virtud toda la demostracion que contiene la indicada cláusula á la casa designada bajo los numeros noventa y cinco y noventa y siete, sin que sirva de obstáculo la mayor ó menor importancia de los legados, siempre que quepan dentro del quinto correspondiente á la testadora: y no siendo por estos fundamentos aplicable al caso presente la ley relativa á los legados dudosos, como aparece, haberse aplicado por el juzgado á *quo;* se revoca el auto apelado de diez y nueve de Abril último á f. 30: declarandose que la casa legada á Da. Juana Martinez de Garcia, es la señalada en la calle de San Telmo de Montevideo con los números noventa y cinco y noventa y siete, la que debe entregar D. Jorge Franck al consorte de la legataria con los alquileres producidos desde la muerte de la testadora: y se devuelven -Lopez."

Despues de notificada la anterior sentencia apeló Franck para ante la Exma. Cámara de Justicia, cuyo recurso le fué concedido llanamente, y despues de largos alegatos sobre la verdadera inteligencia de la palabra "última" en el legado en cuestion, y sobre las distintas acepciones que tiene tanto esa palabra, como la de "inmediaciones" de que tambien usó la testadora, llamó "autos" la Excelentisima Cámara de Justicia compuesta de los Sres. Maza, Medrano, Esquerrenea y Saenz-Peña, quienes no pudiendo arribar á una resolucion, acordaron á f. 84 lo siguiente.—
Vistos: á mayor número de Ministros: y al efecto avisese al Sr. Camarista que desempeña el Ministerio Fiscal.

En seis de Julio del año de 1839 decretó la Exma. Cámara para ver y resolver esta causa, que no pudiendo tener la resolucion de la presente causa el expediente á que quedó remitida por decreto anterior, se tragese nuevamente en relacion, y nombró al Dr. D. Cayetano Campana para integrar el Tribunal f. 84 vta.

Compuesta á f. 85 la Exma. Camara de los Sres. Medrano, Ezquerrenza, Lahitte, Saenz-Peña y Campana resolvieron lo siguiente.

"Vistos: se confirma el auto apelado de Provincia, de veinte y dos de Diciembre del año inmediato anterior á fojas sesenta y dos, de los presentes, y devuelvanse—Hay cinco rúbricas."

Suplicó Franck de ese auto de vista, y habiendo reconciderandolo la Exma. Cámara, se vió en la necesidad de llamar á f. 87 vta. á mayor número de Jueces segun resulta del siguiente decreto—

"Vistos: á mayor número, y por defecto de Vocales de la Cámara, se nombra al Juez de primera Instancia en lo criminal Dr. D. Jacinto Cárdenas—Hay cinco rúbricas."

Nombrado el Dr. Cárdenas se reconcideró por segunda vez esta causa y entonces el Tribunal á f. 89 vta. resolvió—

"Vistos: se confirma el auto suplicado de veinte y cinco de Julio último, á fojas ochenta y cinco de los presentes: y devuelvánse por su órden con los trahidos para tenerse presentes—Hay seis rúbricas."

Concluido así el asunto, interpuso D. Jorge Franck el recurso de nulidad é injusticia notoria que ha sido definido por el Exmo. Tribunal de Recursos Extraordinarios, integrado, por impedimento del Sr. Presidente Camarista Dr. D. Eduardo Lahitte y Asesor General del Gobierno Dr. D. Baldomero Garcia, de los Sres. Representantes Vocales natos D. Felipe Senillosa, Dr. D. Lorenzo Torres, D. Juan Nolverto Dolz, y Juez de primera Instancia Dr. D. Lucas Gonzalez Peña y Dr. D. Rafael Casagemas; quienes reunidos en su sala pública de acuerdos ante el Escribano de Gobierno pronunciaron ante los mismos interesados lo siguiente—

SENTENCIA.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1840.

Considerando en primer lugar:

1. Que la sentencia de que ha recurrido D. Jorge Franck es de las que tienen expedito el recurso extraordinario de nulidad é injusticia notoria segun el artículo primero de la Ley de 5 de Diciembre de 1838.
2. Que el recurso ha sido promovido dentro del término que fija la ley citada, y con las formalidades que prescribe el artículo 3 de la misma—

SE DECLARA.

Que ha lugar al recurso—

Considerando en segundo lugar—

1. Que segun la Ley 5.ª tit. 33 p. 7.ª las palabras del facedor del testamento deben ser entendidas "llanamente como ellas suenan;" y que para determinar con exactitud la "última" de las casas se debe interpretar—"llanamente" esta voz "última," y no por ficcion como se hace desde que para explicarla se supone por el demandante lo que no se sabe, ni ha existido; es á saber, á la testadora trasportada á Montevideo para de allí marcar la direccion en que están colocadas sus casas.
2. Que tratándose de la inteligencia de las palabras del testador, no es dado á los Juzgadores hacer hipotesis ni ficciones, y que sus interpretaciones deben ajustarse á lo mas natural mirando al testador "hablando" en el lugar "en que real y efectivamente hable" y no en donde se suponga, que mentalmente se hallase: pues esa transmigracion mental es violenta y arbitraria, muy principalmente cuando en el modo con que se produce la testadora, revela que corporal y mentalmente estaba en Buenos Aires. Porque dice, "la última de mis casas en la ciudad de Montevideo" denotando con esto que hablaba "desde aquí," pues si se hubiere transportado mentalmente, se habria producido, como residiendo allí, es decir habria dicho "la última de mis casas en esta ciudad," lo que ciertamente no ha hecho como se vé en la misma cláusula 7.ª
3. Que al paso que las citadas expresiones de la testadora prueban bien que hablaba, bajo el concepto de hallarse, como realmente se hallaba "fuera ó ausente de la ciudad de Montevideo," no profirió alguna que sirviese de apoyo para establecer, "que el centro respecto del cual concibió, y expresó" la testadora, que la casa que "legaba se hallaba en último lugar no pudo ser otro que el de la ciudad de Montevideo;" ni tampoco se ha aducido un apoyo legal para fijar semejante centro á punto de partida.
4. Que el legado tampoco es remuneratorio ni por los términos en que está escrito, ni por prueba alguna que induzca á clasificarlo asi; pues todo lo contrario resulta del escrito de Garcia, quien á f. 133 v. dice—"Los mil favores que yo recibí de la finada formau con los otros mil que yo le dispensé ese vínculo de perpetua amistad que nos ligaba."
5. Que no habiendo razon como no la hay, para olvidar absolutamente el lugar desde donde habló la testadora ni para trasportarla mentalmente á Montevideo la regla menos expuesta para graduar la "última" de las dos casas, es la de declarar por "último, lo que dista; y está mas retirado de la persona que habla," y no lo que está "mas cerca" como ha sostenido Garcia para que se le dé la casa números 95 y 97 como la mas inmediata al muelle.
6. Que considerándose por "última" la mas distante de la persona que habla debe en tal caso entenderse la casa 93 porque en los planos presentados por Franck y por Garcia, "esa es la última que está en la calle de San Telmo," despues de los números 95 y 97 que es la que sigue "primera" del muelle de Montevideo.
7. Que no es exacto lo que dice Garcia de que en la calle de San Telmo haya mas casas que las dos designadas una con el número 93 y otra con los números 95 y 97. 1.º Porque desde que así fuese fallaria la cláusula de la testadora que dijo "la última casa de las dos que tengo en esa ciudad á las inmediaciones del muelle" 2.º Porque de los planos presentados uno á fojas nueve por Franck, y otro á f. 52 por Garcia resulta claramente y sin disputa alguna que en la calle de San Telmo existen solo las casas número 93 y números 95 y 97, pues aunque es cierto se halla otra puerta, esta es, segun los planos "la falsa de la casa grande" que tiene su frente y su puerta principal, y numeracion á la calle de San Miguel, cuya circunstancia tambien la asegura Garcia en su escrito de f. 53 y en los demas. Y 3.º Porque de las tasaciones practicadas en Montevideo resulta igualmente que en la calle de San Telmo solo hay dos casas una con los números 95 y 97 y otra con el número 93 cuyas tasaciones obran con tanta mas razon contra Garcia porque él confirió á f. 93 de los autos de inventario un poder para hacerlas practicar á D. Juan Gualberto Garcia vecino de Montevideo porque este por virtud de ese poder se presentó á f. 95 al Sr. Juez en lo civil de aquel estado solicitando autorizacion para hacer tasar las casas números 93, 95 y 97 calle de San Telmo, la número 8 calle de San Miguel, la número 116 de esa misma calle de San Miguel &c. &c. porque despues de tasadas "solo aquellas dos" bajo la designacion de casas calle de San Telmo números 93, 95 y 97 desde la f. 99 hasta la f. 103 *inclusive*, y las otras bajo la designacion de las calles de San Miguel y San Benito, pidió el apoderado de Garcia á f. 128 vuelta por el Sr. Juez civil de aquel Estado que entonces lo era el Sr. Dr D. Carlos Villademoros, y porque el mismo Garcia marido de la legataria presentó á f. 156 á los Sres. Jueces de esta ciudad aquellas tasaciones, y pidió su aprobacion la que fué decretada de expreso consentimiento de partes á f. 173.
8. Que estas mismas tasaciones practicadas por Garcia y aprobadas á su solicitud tanto en Montevideo como en esta ciudad de Buenos Aires, constituyen una prueba plena de que la casa número 93 "no es cuarto" sino casa, ya porque el apoderado así lo clasifica á f. 95 ya porque el maestro albañil tasador así la tasa á f. 101, el herrero á f. 102, y el carpintero á f. 103 de los autos de inventarios: ya por el valor que estas abaluaciones le dan, y por último porque su clasificacion y abaluacion están aprobadas por las autoridades civiles y competentes de Montevideo y Buenos Aires y aun por el mismo Garcia que en su demanda á f. 7 dice literalmente: "*yo sostengo* que *la* casa "legada es la que se halla situada en la calle de San Telmo y designada con los numeros 95 y 97, y la parte de Franck dice que no "debe ser ésta, sino *la* que se halla en la misma calle con el No. 93" manifestando al usar del artículo *la* que es de una casa y no de cuarto de lo que habla.
9. Que resultando que no hay en la calle de S. Telmo mas casas q' esas dos segun lo dicen las tasaciones, lo ha dicho Garcia y lo han dicho tambien los Tribunales desde que sus sentencias han sido reducidas á declarar cual es la última ¿si la 93, ó la 95 y 97 calle de S. Telmo? y apareciendo de esas mismas tasaciones que la 93 es la menos valiosa la interpretacion mas natural es que se entiende por "última" la inferior, y no la mas valiosa como lo es la 95 y 97; muy principalmente porque la "generalidad" en que está expresado el legado autoriza á los herederos de Doña Maria Gregoria á dar de las dos casas la que quieran segun la ley 23 tit. 9 P. 6.ª que se expresa así. "Pero si el facedor del testamento mandare á otro unas casas, "ó non las señalasse debe el heredero darle una de las del Testador "cual quisiere el heredero." Que aunque aquí no ha dicho el testador "una de mis casas" sin embargo ha quedado la clausula como escrita "con aquella generalidad" desde que á la palabra última se le dán distintas acepciones, muy dificil de aplicarse, porque ni la legataria, ni herederos, ni aun los mismos Jueces que han juzgado han podido convenir en un hecho esencialísimo, es á saber desde donde debe regularse ó graduarse la última, si desde el lugar en que testó la legante, ó desde Montevideo á donde se le supone transportada mentalmente.
10. Que las espresiones "á las inmediaciones del muelle" que se leen en la clausula disputada, se refieren enteramente, y son igualmente comunes á ambas casas números 95 y 97 y núm. 93, y no son tales espresiones otra cosa que una señal que la testadora agregó bien para manifestar la situacion comun á ambas casas, y el lugar en que ambas se hallan edificadas, ó bien para distinguirlas de otros edificios que la misma tenia en la ciudad de Montevideo; y que de tales espresiones ó palabras no puede sacarse consecuencia alguna peculiar á "una ni otra de ambas casas" para resolver cual fuese la última.
11. Que esa dificultad que finalmente se advierte en la verdadera acepcion de la palabra "última" al caso presente ha producido una duda no solo entre los interesados sino lo que es aun mas entre los Sres. Jueces, pues el de primera Instancia ha entendido la clausula de un modo: el de la Alzada de otro, y la Exma. Cámara se ha visto en conflictos llamando en vista y revista á mayor número de Jueces.—Que estas circunstancias que constan á f. 84 en vista, cuando llamó a mayor número de Jueces, mandó avisar al Sr. Fiscal y despues nombró al Sr. Dr. Campana, revelan sino discordia en el Tribunal al menos que agoviado por las graves dificultades que tocaba para "entender llanamente las palabras del facedor del testamento" buscaba el auxilio de mas luces para llegar á desvanecer la obscuridad con que ese legado se le presentaba.
12. Que esas dudas que han tenido los Tribunales son aun mas tocantes porque despues de hecho el recurso de séplica ante los "mismos" Sres. se vé á estos a f. 87 vt. en "nuevos" conflictos y que no seguros ya en la resolucion de f. 85 dé vista buscan "nuevamente" el auxilio de mas luces nombrando un nuevo Juez que fué el Sr. Dr. Cardenas.
13. Que estando como han estado los Tribunales en "duda" segun resulta de las sentencias citadas, no han debido resolver "aquella" por conjeturas ni ficciones porque precisamente las Leyes han establecido una regla fija para los casos, como este, en que el legado sea obscuro y dudoso: cuya regla tiene en su apoyo la justicia y la equidad, muy especialmente en esta causa en que se versan intereses de menores como los son los hijos herederos forzosos de la testadora y en que el legado de dos mil sesenta pesos plata que importa la casa núm. 93 es de gran consideracion tambien en nuestra moneda.

Y finalmente que siendo tan probado lo obscuro y dudoso del legado con la conducta misma de los Tribunales, y por la necesidad en que se han visto "los mismos Sres." de la Exma. Cámara de Justicia "por dos veces" de buscar el auxilio de otras luces, resulta sin disputa alguna, "que no pudieron llanamente entender las palabras de la testadora, ni legalmente da lo que no vieron claramente, como debieron verlo para designar la casa números 95 y 97 y que en este caso tan notorio de obscuridad y de dudas la ley es la única que ha debido decidirlas y no el aumento de uno ni de dos Jueces, pues precisamente para decidir tales dudas, y "aun la generalidad de las palabras" de una manda, dá la Ley 5.ª tit. 33 p. 7.ª la siguiente regla—E si por aventura el testador usase en sus fablas palabras generales que pudiesen tomar entendimiento de ellas á muchas cosas, entónces debemos entender que su voluntad fué de dar aquellas cosa que menos vale." Y que la casa que menos vale no es la números 95 y 97 "sino la núm. 93" calle de San Telmo en la ciudad de Montevideo.

SE DECLARA.

Que la sentencia de f. 62 vt. de la Alzada de Provincia la de vista de f. 85 y la de revista de f. 87 vt. de la Excelentísima Cámara de Justicia son contrarias al tenor expreso de la ley, y en su consecuencia nulas y notoriamente injustas.

En su virtud alcese el depósito que se devolverá íntegro á D. Jorge Franck. Comuníquese esta sentencia al Exmo. Sr. Gobernador Ntro. Ilustre Restaurador de las Leyes Brigrdier D. Juan Manuel de Rosas como lo ordena la ley de cinco de Diciembre de 1838: y pásense estos autos á la Exma. Cámara de Justicia para que ordene sean devueltos por su órden al Juzgado de Primera Instancia á fin de que mande cumplir y ejecutar su sentencia constante a f. 30—Felipe Senillosa,—Lorenzo Torres,—Lucas G. Peña,—Juan Nolberto Dolz,—Rafael Casagemas.

Es copia—

Senillosa.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION.

TERCERA PUBLICACION.
Dia 23.

D. Juan I. Nuñez con tropa de carretas, despachada por D. Manuel I. Molina, Santa-Fé.
Fermin Quevedo, 2 niños, Rio Janeiro
José Maria Famuane, id.
Martin Bergara, id.

SEGUNDA PUBLICACION.
Dia 24.

D. Juan Anarisburo, Rio Grande.
Pedro Labagarru, id.
Leon Hauser, Francia.
Francisco Zavalla, San Juan.
Juan Larregaray, Rio Grande.
Juan Bautista Arrequi, Rio Janeiro.
Juan Bejeran, id.
Pedro Apestey, id.
Juan Bautista Igius, id.
Augusto Aguirre, id.

PRIMERA PUBLICACION.
Dia 25.

D. Juan Bautista Paidavasques, Rio Grande.
Pedro Sicouret, Rio Janeiro.
Estevan Chassaing, id.
Manuel Drago, Santa Catalina.
Hilario Noirot, Rio Janeiro.
Seferina Estrada, id.
Juan Echenique, su esposa, 5 hijos, idem.
Juan Fagondo, Francia.
Juan José Richard, Rio Janeiro.
Pedro Maurico, id.
Lorenzo Lariche, Francia.
Ana Calero, 1 hijo, Vacas.
Feliciana Agrelo, 2 hijos, Colonia.

AVISOS NUEVOS.

CIRCO OLIMPICO.

En el Jardin del Retiro.
GRAN
FUNCION DE BOLATIN.
El Domingo 27 del corriente.

La compañia de bolatines consecuente con lo que tiene ofrecido á este respetable público de variar en todo cuanto le sea posible el órden de pruebas, tiene el honor de anunciar para el dia indicado la siguiente variacion de—

Pruebas en la maroma.

Catalina Manzanares bailará la cachucha.

Segundo Laguna hará en una marcha el ejercicio con un fusil en la que siendo la vez primera que hace, pondrá todo cuidado á fin de complacer al publico.

Manuela Donado bailará el chavedoch.

Gervacio Macias hará una marcha con los ojos vendados estando la cuerda guarnecida de puñales, y con unas manеas se aprisionará y á la vuelta las dejará en su mismo lugar; concluyendo con bailar la mariquita.

El Payaso subirá á la cuerda y divertirá al publico.

Catalina Manzanares bailará el solo ingles y concluirá con pararse de cabeza en una rueda de pañales.

Segundo Laguna á peticion de varios favorecedores, repetirá la escena ejecutada con el Payaso—Un hombre ebrio.

Manuela Donado bailará el llanto.

Gervacio Macias hará en una marcha el quebranto del anillo, apoyando dos espadas en los párpados de los ojos, concluyendo con un minuet federal.

Concluyendo la funcion por esta tarde con unos saltos de agilidad y destreza por toda la compañia.

Los palcoos se podran comprar el Sábado de las 12 para delante los que valen 3 pesos.

s24 3p. A las 3 y media.

Interesante.

SE vende por mayor aunque sea en pequeñas cantidadss, leña de rama superior á precio acomodado en la calle de Chacabuco frente al No. 217. s26 3p.

Aviso al Público.

EL propietario del almacen de bebidas de la calle de la Piedad No. 108, teniendo que ausentarse del pais, avisa á las personas que tienen que arreglar cuentas con él, pueden verificarlo en el término de diez dias: es decir, hasta el 5 del mes de Octubre.

Hilaire Noirot.
s26 3p.

Zuelas en venta
DE PRIMERA CALIDAD.

ZUELAS de lomillero, á 100 pesos. id. de zapatero á 115 pesos. Se hallan en la calle de Federacion No. 28, de la plaza media cuadra para el campo. s—23 12c.

Se ha perdido

UNA llave de relox de oro desde la policía hasta el fuerte; el que la entregue en esta imprenta recibirá una buena gratificacion. s24 3c

AVISOS.

Interesante.

VINO superior de la tierra á 20 pesos frasco hay de venta en el almacen calle del Perú No. 208. s25 1p

A las Almas Compasivas.

SE suplica á los corazones caritativos se compadezcan de una pobre señora á la edad de 80 años tullida de pies y manos por el espacio de diez y nueve años, sin mas amparo que el de Dios Nuestro Señor y la caridad de los fieles á quienes suplica que por el amor de Dios no la desamparen socorriéndola con la limosna que puedan: vive en la calle de la Catedral número 180.

Justina Basabe.

Aviso á los Vigilantes.

SE ha desaparecido de la casa calle de Federacion num. 28, un chinito de edad de 10 á 12 años, es un poco ceceoso, lleva pantalon y chaqueta oscura. El que lo entregue en dicha casa ó dé noticia de su paradero recibirá una buena gratificacion. s25 3c

¡VIVAN LOS FEDERALES!
¡Mueran los salvages traidores unitarios!

Gratificacion.

SE ha perdido en la calle del Perú, doblando á la de Cangallo hasta la Gaceta, y volviendo á tomar la calle del Perú doblando la calle de la Victoria, y tomando la calle de la Universidad hasta el alto un penacho de cerda colorada con un pompon de oro y una sortija de oro mas arriba; pues es de un oficial del cuarto batallon que está hoy dia en actual servicio. El que lo entregue en el cuartel de la Libertad ó en alguna de las dos imprentas, ó en la calle de la Reconquista num. 375, que ahí vive el dueño, recibirá una buena gratificacion. s25 3c

Venta de un terreno.

SE dará por los 4 mil pesos que se ofrecieron por el que está situado en el terreno contiguo á la casa del Bolatin, compuesto de 10 y media varas de frente y 70 de fondo. s25 1p

Aviso.

SE ha huido una mulata cordobesa llamada Timotea, de edad de 45 años, lleva pollera azul de merino ingles y rebozo de pellon punzó: el que dé noticia de ella en la calle del Perú No. 220 será bien gratificado. s25—3p.

Interesante
PARA
Las casas de familia.

Se vende en el almacen No. 40 esquina de Puirredon.
Yerba paraguaya rica de primera, á 17 ps. libra.
Idem id. de segunda, á 15 ps. id.
Azucar muy blanca seca, á 8 ps. id.
Id. regular blanca seca, á 7 ps. id.
Café en grano, á 13 ps. id.
Cebada inglesa, á 6 ps. id.
Fideos de la mejor calidad, á 13 rs. id.
Velas de molde, á 12 rs. id.
Jabon ingles superior calidad la barra grande, 6 ps.
Id. el cajon de 12 barras grandes, 65 ps.
Papel fino ingles para escribir, 115 ps resma.
Alpiste, á 10 ps. arroba
Pasas y nueces, á 2 ps. libra
Vinagre blanco de yema, á 8 ps. frasco
Manteca fresca, á 8 ps. libra
Betun ingles en pasta, á 1 peso el tarrito
Id. id. id. la docena, á 9 ps.
Vino de Jerez superior, á 20 ps. el frasco
Id. Jerez en cajones de 3 docenas, á 85 docena. s22 3p

AVISO

A los señores que quieran reducir su capital á un valor efectivo superior al metálico en mas de un 60 por 100.

SE vende una finca en la calle de Cuyo números 235 y 237; entre ambas contiene diez piezas y un espacioso corredor de 16 varas largo y 4 de luz, y otro mas chico, todo de azotea sobre reforzados tirantes del Paraguay, tan bien construida que no hay en toda ella ni una sola gotera: en el segundo patio hay una hermosa pileta que recibe el agua de las azoteas y suple por algiber, y un parral que cubre todo el patio con zarzo de urunday. Tuvo de costo mas de 6,000 pesos metálicos, y se dará por menos de dos terceras partes, ó un equivalente equitativo de ellas.

Otra en la calle de Federacion cuar el 34 por 600 id. id.
Otra en idem cuartel 46 por 350 id. id.
Otra en id. id. por 700 id. id.
Otra en id. id. por 950 id. id.
Otra en id. id. por 1250 id. id.
Otra en id. id. por 6000 id. id.

En la Recova nueva núm. 76 dirán con quien se puede tratar é instruirán pormenor de la comodidad y localidad de estas casas. s24 3p

Se venden

DOS PIPAS de roble buenas y grandes. En esta Imprenta darán razon. s10 3n

¡Viva la Federacion!

ROSAS
INDEPENDENCIA
Ó
MUERTE.

NO habiendose podido realizar, por el mal tiempo, la reunion de los individuos, que pertenecen al batallon 3.º de milicianos patricios de infanteria activa, cuyos cuarteles son, 1, 12 13, 14, 16, 17 y 18, se previene nuevamente, que para el próximo Domingo 27 del corriente concurran todos à las 2 de la tarde á la Fortaleza.

(Comandante accidental de dicho,)
VICTORIANO AGUILAR.
Fortaleza 21 de Setiembre de 1840.

Aviso.

EL que necesite un mozo de 17 años para el servicio interior de una casa de familia para todo trabajo, puede ocurrir á esta imprenta y dejar el No. de la casa y calle. s22—3p.

El Redactor responsable—
SANTIAGO KIERNAN.